

## LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN ARGENTINA

Zulgenis Ester Fornaris Parejo<sup>1</sup>  
Universidad Simón Bolívar

**Sumario:** 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación y conciliación en Argentina; 3.- Análisis de los principios de la mediación y conciliación contenidos en la legislación provincial de Buenos Aires en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNDMI sobre Conciliación Comercial de 2018; 4.- Conclusiones.

**Resumen:** En el presente capítulo se realiza un análisis de la mediación en Argentina, y la descripción de la normatividad en materia de mediación y conciliación existente a nivel nacional o federal, y específicamente lo legislado en la provincia de Buenos Aires, para establecer comparaciones entre los principios que se contemplan en la provincia y en el país, frente a los que plantea la Ley Modelo de la CNDMI sobre Conciliación Comercial de 2018, sin dejar de tomar en cuenta el estado de los mismos en la Ley Modelo de 2002. Puede establecerse que lo contemplado en las leyes modelo corresponde a lo que se legisla en el país y en la provincia, sin embargo, cabe anotar que mientras la provincia dentro de su autonomía, establece explícitamente los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, y consentimiento informado, la nación destaca los principios de la voluntariedad, flexibilidad, igualdad y celeridad.

**Palabras clave:** mediación, conciliación, voluntariedad, obligatoriedad, neutralidad, imparcialidad, flexibilidad.

59

<sup>1</sup> Profesora de Psicología Aplicada a la Educación y Asesora de prácticas Universidad Simón Bolívar. Doctoranda en Métodos Alternos en Solución de Conflictos en la UANL de México. Magíster en Educación de la Universidad Autónoma del Caribe. Especialista en Pedagogía de las Ciencias y Psicóloga de la Universidad Simón Bolívar. Coordinadora Institución Educativa Técnica Agrícola Juan Domínguez Romero. zulgenis@gmail.com.

## 1. INTRODUCCIÓN

La sociedad a lo largo del tiempo ha vivenciado diversas experiencias que han implicado enfrentamientos de distinto tipo y los ha solucionado con las herramientas que ha tenido a su alcance, así como plantea Castillo (2018) en los primeros momentos de la historia el hombre resolvía sus conflictos a través del diálogo y las negociaciones, sin embargo, a medida que la sociedad evolucionaba, también la complejidad de los conflictos lo hacía, así como su tratamiento, que hoy día se da a través de la intervención de los sistemas judiciales. No obstante, los estados han procurado instaurar los métodos alternos de solución de conflictos, como una alternativa útil que descongestiona dichos sistemas y le provee la autonomía a las partes para lograr la solución, liberándolo de la posibilidad de incurrir en el sistema judicial que en muchas ocasiones implica desgaste físico, económico y emocional, aunque de acuerdo a lo planteado por Gorjón (2017) la implementación de los MASC ha sido lenta, a pesar de la inclusión de estos en los pensum académicos de las facultades de derecho, y a la integración multidisciplinaria para el manejo de los mismos. Así mismo, puede apreciarse ciertos imaginarios en el ciudadano de no tener el control de su situación, delegando este al Estado, de modo que le proporcione la solución, sin percatarse que la mediación constituye una forma de hacer justicia mucho menos costosa que el proceso judicial, cuyos protagonistas son las partes implicadas en el conflicto. No obstante, se debe hacer un reconocimiento de las bondades que implica la mediación como método, por ejemplo además de ahorrar costos económicos, también hay ahorro de las emociones que se dan dentro del litigio, además del abordaje integral del conflicto (Mejías Gómez, 2017).

60

En consecuencia, Latinoamérica ha reconocido todas estas bondades y muchos de los países han establecido marcos normativos que sustentan la aplicabilidad de la mediación y la conciliación. En el caso de Argentina se han promulgado leyes y decretos que tratan de hacer de la mediación un proceso obligatorio previo antes del proceso judicial, cuya obligatoriedad ha sido cuestionada, entre otros por Giannini (2014) quien sostiene que la mediación no debiera ser obligatoria, y que debe por el contrario surgir de la convicción y deseo del ciudadano para acceder a esta instancia, antes de contemplar el proceso judicial, y para que ello pueda ser posible el Estado debe crear mecanismos de motivación al ciudadano para que conciba en primera medida la mediación y la conciliación.

Es preciso entonces realizar una descripción del marco normativo a nivel federal y provincial, en este último nos referiremos a la provincia de Buenos Aires.

## 2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN ARGENTINA

Argentina como nación contempla desde su Constitución que cada provincia establecerá su propia Constitución, siempre y cuando sea bajo el sistema republicano (Art. 5), además, en su Art.14 ofrece una apertura a los trabajadores para acudir a mecanismos de mediación y arbitraje para la solución de algunas situaciones; lo que evidencia la autonomía de las provincias y en relación a la conciliación, reconociéndolo como un mecanismo viable, en este caso en los aspectos laborales. En el mismo sentido se han creado a nivel federal diferentes leyes sobre la mediación y conciliación que buscan instaurarlas en la población desde 1995 con la Ley 24.573, implementándola inicialmente como obligatoria en un tiempo transitorio, que otorgaba un carácter provisional de implementación, ya que se esperaba que las personas permearan sus comportamientos frente a las opciones para resolver los conflictos, y se acudiera a la mediación de manera recurrente (Giannini, 2014), sin embargo, ante la no apropiación, se concedió una prórroga, con la Ley 25.287 de 2000, luego en el 2008 con la Ley 26.368 sucedió la misma situación, estableciéndose como obligatoria previa con la Ley 26.589 en el año 2010 en forma definitiva. Cabe resaltar que el Código Civil y Comercial que corresponde a la Ley 26.994 de 2014, en su Art. 990, socializa la libertad que hay en la negociación, y en el Art. 991, establece la Buena Fe como uno de los deberes de la negociación, y en el Art. 992 especifica el deber de la confidencialidad, resaltando una vez más los principios que rigen la mediación y que a su vez se encuentran enunciados en la ley de mediación y conciliación de 2010.

61

Por su parte, la provincia de Buenos Aires, ha establecido en su constitución ciertos elementos que dan fuerza a la cultura de los MASC cuando en su Art. 172, habla de los juzgados de paz los cuales atenderán delitos de menor cuantía y vecinales, así como en su Art. 174 en el cual sostiene que la ley establecerá que se optará preferentemente por la conciliación: “*donde prime un procedimiento oral que garantice la prontitud de la solución, la informalidad, y accesibilidad y economía procesal*”. Luego en el año 2009 encontramos la Ley 13.951 de mediación y conciliación, que en su Art. 1º, establece claramente los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado. Esta ley establece que puede haber procesos de mediación obligatoria, pero también los hay de carácter voluntario.

### 3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN PROVINCIAL DE BUENOS AIRES EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

Los principios en los que realizaremos la comparación, están constituidos por los contenidos tanto en la Ley 13.951 de 2009 de la Provincia de Buenos Aires, como en la Ley 26.589 de 2010 que rige a nivel federal. Resulta relevante mencionar que la Ley a nivel nacional incluye principios que la provincial no tiene en cuenta como tal. En la primera se explicitan como principios la neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado, y en la segunda se incluyen principios como los de la voluntariedad, igualdad, imparcialidad, y celeridad. Además, tomaremos de referencia algunos elementos constitucionales relacionados con los principios y en algunas ocasiones haremos la referencia con el Código Civil y Comercial de Argentina.

62

<b>PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD</b>	
<p><b>Referente constitucional:</b> No se encuentra aplicabilidad a nivel de la constitución, sin embargo, podemos referenciar lo que se halla en el Código Civil y Comercial, en el Art. 970: “Los contratos son nominados e innominados según la ley que los regule. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por: a) la voluntad de las partes...”</p> <p>Para que exista un contrato debe tenerse en cuenta la voluntad de las partes, viéndose el contrato como un acuerdo sobre un fin en común.</p>	
<p><b>Referente legal del principio de voluntariedad.</b>  <b>Ley 26.589 de 2010, en su Art. 7 en el literal b:</b>                      “Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;                      Ley 13.951 de 2009, Art. 3: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, en forma previa a la instancia de Mediación Obligatoria, las partes podrán someter sus conflictos a una Mediación Voluntaria”.</p>	<p><b>Referente del principio de voluntariedad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p>Podemos encontrar este principio en el capítulo I, Art. 1, punto 3: “A los efectos de la presente Ley, se entenderá por mediación todo procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros, que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas.</p>

<p>Aunque en el Art. 2 se establece que la mediación previa es obligatoria, la voluntad prima en el acuerdo, ya que finalmente las partes son las que deciden de manera voluntaria acceder o no a este y solucionar el conflicto. La voluntariedad puede inferirse que constituye un principio, sin embargo la ley no lo contempla explícitamente como principio, aunque reconoce la voluntad como un elemento fundamental en el proceso de la mediación.</p>	<p>Se define la mediación como un acto en el cual las partes solicitan la intervención de un tercero, esto lo hacen de forma voluntaria.</p> <p>Así mismo la voluntariedad se evidencia en el Art. 4 cuando se expresa que las partes pueden realizar modificaciones al acuerdo al que se llegue, y finalmente en el Art. 5 en el punto 1, el cual expresa que las partes deciden cuando iniciar el proceso.</p> <p>Por otro lado, en la Ley Modelo de 2002 se halla la voluntariedad aunque no expresamente como principio, sí lo evidencia en el punto 32: “La Comisión quiere dar a la palabra conciliación el carácter amplio de un proceso voluntario en el que el procedimiento no escape al control de las partes y se lleve a cabo con la asistencia de por lo menos un tercero neutral. Refiere literalmente que todo acto de conciliación es un acto voluntario.</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> En ambos casos puede apreciarse que el principio no se encuentra explícitamente definido como tal, sin embargo en ambos documentos se establece como fundamental en la mediación y conciliación, tal como lo sostiene García (2010), ya que con este se inicia el proceso, se mantiene vivo y se finaliza con el acuerdo, el cual es acordado por voluntad de las partes, además que también pueden definir las condiciones en las que se da dicho acuerdo. Se puede decir que este principio tiene un gran alcance en la legislación de la provincia de Buenos Aires.</p>	

<p><b>PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD</b></p>	
<p>Referente constitucional: No aplica</p>	
<p><b>Referente legal del principio de Neutralidad.</b>  <b>Ley 26.589 de 2010, no aplica para este principio.</b></p> <p>Ley 13.951 de 2009, Art. 1º: que literalmente expresa: “Establécese el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia, declarándose de interés público. La Mediación se caracteriza por los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado”.</p>	<p><b>Referente del principio de Neutralidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p>Art. 6, punto 5: “La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas”.</p>

<p>El principio de la neutralidad se dará por parte del mediador quien debe asumir una actitud neutra durante todo el proceso, sin establecer algún tipo de alianza con alguna de las partes.</p>	<p>Una de las características del mediador, quien da a conocer a las partes su condición, es la de ser imparcial en la toma de decisiones relacionadas con el acuerdo al que se llegue. Así mismo en la Ley Modelo de 2002, en el punto 50: “La ventaja de que las partes traten previamente de llegar a un acuerdo sobre la persona que actuará como conciliador estriba en que de este modo se respeta el carácter consensual del procedimiento conciliatorio y se refuerza el control de las partes, todo lo cual fomenta la confianza en el proceso”.</p> <p>Las partes pueden hacer esta designación, a fin de garantizar las condiciones de neutralidad del mediador.</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> El principio en ambos casos está contemplado desde la implicación objetiva de parte del mediador. El mediador en ambos casos otorga autonomía a las partes para que ellas logren acuerdo bajo las condiciones que consideren convenientes (García, 2010). De esta forma se evidencia un alto nivel de alcance de este principio planteado desde la Ley Modelo de 2018.</p>	

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

**Referente constitucional:** Código Civil y Comercial, Art. 1662, en relación a las características de los árbitros, tanto que actúan en la celebración de contratos, que en el caso de la mediación, aplica para los acuerdos; en este artículo se resalta la actitud de imparcialidad de este tercero en la situación.

**Referente legal del principio de imparcialidad.**  
**Ley 26.589 de 2010, Art. 7, literal a)**  
 “Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria”.

Ley 13.951 de 2009, El artículo 1° lo menciona entre los principios: “Establécese el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia, declarándose de interés público. La Mediación se caracteriza por los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado”.

La imparcialidad resulta de la objetividad con que el mediador guía el proceso e impulsa la toma de decisiones de las partes.

**Referente del principio de... en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.**  
 Art. 6 punto 5: “La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia”.

Esto libera al mediador de cualquier sesgo que pueda tener lugar dentro del proceso.

En la Ley Modelo de 2002, se encuentra la disposición que se contempla en la del 2018, sin embargo la variación está en el número del artículo, en la del 2002 se encuentra en el artículo 5.

**Análisis comparado:** la imparcialidad relacionada con la objetividad (García, Costa 2013) con la que se puede actuar, es muy relevante para la legislación en Buenos Aires, así como lo contemplan en la Ley Modelo de 2018 y antes en el 2002. Se puede afirmar que el alcance de este principio en la provincia en mención es proporcional a lo que se plantea desde las leyes modelo.

<b>PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD</b>	
<b>Referente constitucional:</b> Artículo 20 de la constitución de Buenos Aires: “El uso de la información no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos”.	
<p><b>Referente legal del principio de confidencialidad.</b></p> <p>Ley 26.589 de 2010, Art. 7, literal e): “Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria”.</p> <p>Ley 13.951 de 2009, Art. 16: “Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad”.</p> <p>Todo acto de mediación se enmarca en la confidencialidad que debe evidenciar el mediador, pero también las partes involucradas.</p>	<p><b>Referente del principio de confidencialidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p>Art. 10: “Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción”.</p> <p>El mediador está obligado a guardar el secreto a menos que la integridad de alguna de las partes esté claramente en riesgo, de lo contrario la información que se deriva del proceso de mediación queda en total y absoluta reserva.</p> <p>En la Ley Modelo de 2002, Art. 8 punto 89: “La intención es promover la comunicación abierta y franca de información entre cada una de las partes y el conciliador y, al mismo tiempo, amparar el derecho de las partes a la confidencialidad”.</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> El alcance de la confidencialidad es notorio ya que ambas leyes modelo y la Ley de mediación y conciliación lo contemplan desde el mediador, quien es el tercero, una vez que culmine el proceso, guardará la información de los acuerdos. Según Marques (2013) la confidencialidad brinda garantías de la preservación y sana utilización de la información. Además solo puede exceptuarse cuando haya cualquier tipo de violencia en contra de un menor (Gozáini, 2001).</p>	

<b>PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD</b>	
<b>Referente constitucional:</b> No aplica	
<p style="text-align: center;"><b>Referente legal del principio de Flexibilidad.</b> <b>Ley 26.589 de 2010, no aplica para este principio.</b></p> <p>No se halla un referente legal donde explícitamente se mencione la flexibilidad como principio o como característica del proceso de mediación en la Ley 26.589 de 2010, no obstante, puede inferirse la flexibilidad de dicho proceso en la Ley 13.951 de 2009, en el Art. 11: “Ambas partes, de manera conjunta, podrán tomar contacto con el Mediador designado antes de la fecha de la audiencia con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones”.</p> <p style="text-align: center;">Las partes toman el control del proceso y pueden determinar el ritmo del mismo.</p>	<p><b>Referente del principio de Flexibilidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p>Se encuentra de forma implícita en el Art. 7 punto 1: “Las partes podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la mediación”.</p> <p>Y en el punto 4: “El mediador podrá, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, formular propuestas de solución de la controversia”.</p> <p>El proceso de mediación es flexible ya que las partes deciden cuando inicia y cuando termina el proceso , así como también el mediador cuando estime necesario hace propuestas a las partes para un posible acuerdo.</p> <p>En la ley Modelo de 2002, se encuentra señalado en el punto 9: “Dado que el papel del conciliador se limita a facilitar el diálogo entre las partes y no consiste en adoptar decisiones, no se necesitan garantías procesales como las que existen en el arbitraje, por ejemplo, la prohibición de que el conciliador se reúna solo con una de las partes o la obligación incondicional de revelar a una parte toda la información recibida de la otra”.</p> <p>La flexibilidad permite los procedimientos de mediación y conciliación, y la posibilidad de adaptar el proceso a las circunstancias de cada caso y a los deseos o intereses de las partes.</p> <p>Se preserva lo que se planteaba en el 2002, la flexibilidad es una característica de los procesos de mediación.</p>

<p><b>Análisis comparado:</b> En las dos situaciones se observa que la flexibilidad del proceso de mediación se demarca por la participación de las partes, quienes son determinantes en la secuenciación que tiene y que da lugar al acuerdo, y el mediador debe adaptarse a cualquier situación que presenten cada una de las partes (Benítez 2001).</p> <p>Se puede apreciar, además, que falta mayor alcance de este principio en la legislación de la provincia de Buenos Aires.</p>	
<p><b>PRINCIPIO DE IGUALDAD</b></p>	
<p><b>Referente constitucional:</b> Constitución de Argentina en el Art.16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.</p> <p>Constitución de Buenos Aires, Art. 11: “Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución”.</p>	
<p><b>Referente legal del principio de Igualdad.</b></p> <p>Ley 26.589 de 2010 (Argentina) Art. 7, literal C, en cuanto a los principios de la mediación, señala que debe haber: “Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación”; Así mismo en el Art. 52: en cuanto al desempeño de los jueces quienes deben “Mantener la igualdad de las partes en el proceso”.</p> <p>En la Ley 13.951 de 2009 no se encuentra referenciado este principio.</p> <p>Se pretende mantener la igualdad en cada una de las partes, por parte del mediador, quien otorga todas las garantías que den cuenta de ello.</p>	<p><b>Referente del principio de Igualdad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p>No se encuentra referencia de este principio en la Ley Modelo de 2008, no obstante, En la Ley Modelo de 2002 se encuentra en el Art. 6 punto 52: “El conciliador o el grupo de conciliadores procuren tratar a las partes con equidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso”.</p> <p>Lo anterior garantiza la igualdad en términos de oportunidades a las partes, quienes tendrán mayor sentido de justicia y equidad.</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> Se aprecia que el principio de igualdad planteado en la Ley Modelo de 2002, aún prevalece sobre todo en la Ley nacional de mediación y conciliación, estableciendo que el mediador debe ofrecer a las partes equidad en cada momento del proceso de mediación o conciliación, de modo que se logre cierta estabilidad en cuanto a los criterios que estas posean (Barona, 2011). Llama la atención que no se hace notoria en la ley de mediación de Buenos Aires, mientras que en la Ley federal de mediación sí lo contempla.</p>	

<b>PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO</b>	
<b>Referente constitucional:</b> No aplica	
<p style="text-align: center;"><b>Referente legal del principio de Consentimiento informado.</b></p> <p>Ley 26.589 de 2010 (Argentina) Art. 10: “Actuación del mediador con profesionales asistentes. Los mediadores podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación, y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria”.</p> <p>Ley 13.951 de 2009 Art. 11: “Ambas partes, de manera conjunta, podrán tomar contacto con el Mediador designado antes de la fecha de la audiencia con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones”.</p> <p>El mediador debe informar previamente a las partes sobre todo lo relacionado con los términos de la mediación, y sus actuaciones están supeditadas al consentimiento de estas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Referente del principio de Consentimiento informado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p>En el Art. Art. 9: “Revelación de información El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación”.</p> <p>Así mismo se contemplaba en la Ley Modelo de 2002 en el Art. 8 Punto 59: “Durante la preparación de la Ley Modelo se sugirió disponer que la parte que proporcionara la información al conciliador tuviera que dar su consentimiento antes de que se pudiera comunicar esa información a la otra parte”.</p> <p>Resulta trascendente tener en cuenta la aprobación o el permiso de las partes para que el mediador brinde la información que se le ha ofrecido con anterioridad, deben haber un consentimiento expreso de poder hacerlo.</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> El principio planteado en las Leyes Modelo de 2002 y 2018 se plasma en lo que plantea la provincia de Buenos Aires, así como a nivel de la nación. Resaltando que el manejo de la información de la mediación y conciliación, debe darse con el aval o el permiso de las partes implicadas, de manera que el proceso pueda continuar satisfactoriamente.</p>	

<b>PRINCIPIO DE CELERIDAD</b>	
<p><b>Referente constitucional:</b> En el capítulo IV de la Constitución de Buenos Aires contempla en el Art. 174: “La ley establecerá, para las causas de menor cuantía y vecinales, un procedimiento predominantemente oral que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal. Se procurará, con preferencia, la conciliación”.</p>	
<p><b>Referente legal del principio de Celeridad</b></p> <p>Ley 26.589 de 2010 (Argentina) Art. 7, en el punto g, expresa: “Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido”.</p> <p>En la Ley 13.951 de 2009, no se encuentra explícito el principio, empero, se evidencian en los artículos 10 y 12, donde se establecen tiempos específicos que procuran la celeridad o prontitud de solución o de acuerdo entre las partes.</p>	<p><b>Referente del principio de Celeridad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p>En el Art. 18: plantea como requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción, entre los cuales se encuentra el punto 5 que exhorta a la autoridad competente, actuar con celeridad luego de verificar toda la información del acuerdo.</p> <p>Lo que impulsa mecanismos de atención al proceso de forma efectiva y pertinente para el logro de los objetivos trazados, en tiempos razonables.</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> Se aprecia por un lado que la celeridad como principio no se dimensiona como determinante dentro del proceso de mediación en la provincia de Buenos Aires ya que no lo ubican expresamente en la legislación sobre mediación y conciliación, y por el otro, la legislación nacional la contempla desde la agilidad de los términos de tiempo, no obstante, de acuerdo con Callegari (2011) la celeridad no debe limitarse a la optimización de técnicas e instrumentos, sino debe tratarse de priorizar las necesidades del ser humano, siendo que la humanidad está en las partes que padecen un conflicto.</p>	

#### 4. CONCLUSIONES

Luego de realizar el análisis comparado de los principios de la mediación y conciliación que se conciben en la legislación de Argentina y en la Provincia de Buenos Aires, se logra establecer que los principios que se encuentran en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 y la de 2002 tienen un alto nivel de alcance, en tanto que se comprueba su inclusión a nivel provincial y a nivel nacional. Además, se aprecia que a

nivel nacional Argentina contempla y explicita ciertos principios que la provincia de Buenos Aires no asume de la misma manera; es el caso de los principios de celeridad, voluntariedad, igualdad y flexibilidad. Sin embargo lo que se está gestando en Argentina desde 1995 con la creación de su primera ley en mediación, traduce el reconocimiento de los métodos alternos de solución de conflictos como el camino más idóneo para dar abordajes a los conflictos que presente la población de este país y sus respectivas provincias, que en el caso de Buenos Aires transita por la mediación y la conciliación de manera recurrente a fin de lograr la apropiación de estos mecanismos por parte de sus ciudadanos.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Barona, V. S. (2011). Las ADR en la justicia del siglo xxi, en especial la mediación. *Revista de Derecho*, 185-211.
- Benítez, P. C. (2001). *La mediación: una alternativa eficaz para resolver conflictos empresariales*. Obtenido de A través de: [www.derecho.com/ARTÍCULOS/2001/04/01/la-mediacion-una-alternativa-eficaz-para-resolver-conflictos-empresariales](http://www.derecho.com/ARTÍCULOS/2001/04/01/la-mediacion-una-alternativa-eficaz-para-resolver-conflictos-empresariales).
- Callegari, J. A. (2011). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 114-129.
- Castillo, R. B. (21 de Septiembre de 2019). *La mediación*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018,. Obtenido de ProQuest Ebook Central, : <http://ebookcentral.proquest.com/lib/alianzalogisticadelcaribesp/detail.action?docID=5809434>.
- Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. (2014). (1994). *Constitución de Argentina*. (1994). *Constitución de Buenos Aires*.
- García, C. F. (2011). Delimitación conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad. *Revista Documentación Administrativa*, 21-42.
- García, V. L. (2010). La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Dialnet*, 717-756.
- Giannini, L. J. (5 de febrero de 2014). Experiencia argentina en la mediación obligatoria. *La Ley*, pp. 1-7.
- Gómez, J. F. (marzo de 2017). “*El mapa de la mediación en España ha cambiado en pocos años de una manera muy esperanzadora*”.
- Gozaíni, O. A. (2001). La mediación y el arbitraje en Argentina: Situación actual. *Themis*, 93-104.

Ley 13951, 2. (s.f.). Obtenido de <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13951.html>

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales. (2018).

Marques, C. C. (2013). *La Mediación*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, y Sao Paulo: Marcial Pons.

Unidas, N. (2002). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial internacional.